



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez la demanda de la referencia DESIGNACION DE CURADOR PARA INVENTARIO SOLEMNE RAD. 2021-0126-00. Ud. proveerá.

Yotoco, 28 de septiembre de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 019
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Los señores ALEXANDER SUAZA CAICEDO y CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, han solicitado la designación de curador especial para que represente a sus menores hijas LESLI VANESA SUAZA HERNANDEZ, hija del señor SUAZA CAICEDO y ZAIRA LEANNY OROZCO HERNANDEZ, hija de la señora HERNANDEZ HERNANDEZ, y realice declaración de existencia o inexistencia de bienes para contraer segundas nupcias.

Este juzgado es competente para conocer del trámite, con fundamento en el numeral 6º del artículo 17 del CGP y, en especial, por lo consagrado en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 ibídem.

Del contenido de los artículos 169 y 170 del C.C. se extrae que quien tenga hijos menores y pretenda contraer matrimonio o unirse libremente con persona distinta al padre o madre de aquellos, puede acudir ante el Juez competente para obtener la designación de curador, a fin de que presente inventario solemne de los bienes de los menores cuya administración se detente, o para que testifique si no hay tales.

Igualmente, solicitan el amparo de pobreza para este trámite, toda vez que, bajo juramento, manifiestan no contar con los recursos económicos para sufragar honorarios de un abogado.

Por lo demás, la demanda con la que se promueve el trámite reúne los requisitos del artículo 82 de la norma en cita, como lo dispone el artículo 578 del CGP, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE.

1. Admitir la demanda e imprimirle el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria de que trata el artículo 578 y siguientes del CGP.
2. Con fundamento en lo dispuesto en el art. 151 y siguientes del CGP, se concede el AMPARO DE POBREZA a los solicitantes.

No se designa por el momento apoderado teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía el cual puede ser litigado en causa propia de conformidad con el artículo 28 numeral 2 Decreto 196 de 1971.

3. Notificar al Personero Municipal de esta localidad, conforme lo dispone el artículo anterior, en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, con traslado de la demanda y anexos, para que intervenga en este trámite como parte y se pronuncie dentro de los tres días siguientes a su notificación.
4. Designar como curador especial de los menores, de la lista de auxiliares de la justicia, al doctor MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, a quién se notificará esta providencia, con traslado de la demanda y anexos, por tres días con el fin de que conteste, en representación de los intereses de los menores; presente inventario solemne de bienes y, en caso de no existir, así lo testifique. Se le previene a la curadora que, por virtud del amparo de pobreza solicitado y de conformidad con el artículo 154 del CGP, no habrá lugar al pago de gastos ni honorarios por su labor. Comuníquese de esta designación a la curadora en la forma indicada en el artículo 49 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 075

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria